



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO**



PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

EXP. N°426-11 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIONISIO RODRÍGUEZ CONTRA EL ARTÍCULO 374 DEL CÓDIGO PENAL.

Vistos:

El licenciado Dionisio Rodríguez, en nombre y representación del COLEGIO DE NOTARIOS PÚBLICOS DE PANAMÁ, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 374 del Código Penal.

La norma atacada mediante la presente acción, es del siguiente contenido:

"Quien tenga como función dar fe pública y permita de manera culposa la expedición, el registro o el archivo protocolar de un documento fraudulento que tenga efecto jurídico será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana".

A juicio de quien recurre, esta disposición penal contraría los artículos 18, 21, 22, 31 y 32 de la Constitución Nacional. En relación al artículo 18 los argumentos de inconstitucionalidad se resumen así:

"...como puede responder penalmente un Notario por hechos y conductas humanas que no sean ejecutadas por él, sino por sus subalternos y el cual nunca haya tenido conocimiento. Cómo podría responder por errores de otras personas o informaciones erradas de los usuarios, sino es él quien realiza una conducta u omisión de la cual pueda valorar sus consecuencias. La respuesta a las preguntas anteriores nos lleva a determinar que un Notarios No Puede Responder Penalmente de manera culposa, pues sería desnaturalizar la responsabilidad civil derivada de la culpa reconocida en nuestra legislación civil, entendida esta por razón de su función de dar fe público. Es indiscutible que cuando el incumplimiento de los deberes de notario proviene de causa extraña y esta no le es imputable al notario no podrá ser culpables, sin embargo esta norma 374, señala lo contrario. Ahora, el notario puede incurrir en responsabilidad civil por culpa contractual no sólo por hecho propio sino también por hecho doloso o culposo de las personas que sirven bajo sus órdenes, según los principios de la culpa in eligendo y de la culpa in vigilando, pero con la vigencia de la norma atacada tendría que responder penalmente por una conducta que no fue ni pensada ni ejecutada ni podía impedirse por él".

Sobre el artículo 21 se señala:

"la moderna concepción de defensa de los Derechos Humanos ha rebasado el enunciado del artículo 21, en cuanto establece la supremacía de la Constitución Nacional y de las Garantías Fundamentales establecidas en la misma siendo que las misma deben ser consideradas en su máxima expresión, tal y como lo hacemos para determinar la violación en este caso de la violación a los derechos humanos (sic) al tipificar una conducta sin el cumplimiento de los requisitos esenciales del llamado delito".

Se indica que el artículo 22 de la Carta Fundamental se contraviene porque:

"...se tipifica una Supuesta No Conducta como un Delito sin cumplir con las concepciones doctrinales y dogmáticas(sic) de que es un Delito".

Posteriormente se aborda el tema de la contravención constitucional del artículo 31, sustentándose sobre lo siguiente:

"... para que un hecho pueda ser declarado punible por una ley, se requieren una serie de requisitos que no se han cumplido por la norma atacada de inconstitucional, aunado a que se requiere que los hechos estén claramente expresados para valorar si en el futuro la conducta humana realizable por el actos es exactamente aplicable a la norma y esto no ocurre con el artículo 374 del Código Penal".

Por último se argumenta sobre el artículo 32 de la Carta Magna que:

"...el Artículo 374 del Código penal inclusive viola y ataca conceptos y ámbitos de la Teoría General del Proceso, en cuanto a las concepciones que no sean incompatibles a su naturaleza; porque la validez y la utilización de los principios y desarrollo del Derecho Procesal General sólo son posibles desde la visión de singularidad y caracterizaciones propias de la justicia constitucional, pero vemos que se tipifica conductas sin cumplir con los requisitos de validez de la Teoría General del derecho.....".

Ahora bien y luego de los argumentos del actor, esta causa fue admitida y, consecuentemente, se dio en traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante vista consideró que el artículo 374 del Código Penal no es inconstitucional. Esta afirmación se sustenta en los siguiente argumentos:

"El demandante, al indicar que el artículo 18 de la Constitución es violado por el artículo 374 del Código Penal, en su extenso alegato no precisa en qué radica la infracción de esta norma legal a la disposición constitucional. Esta norma constitucional proscribe la libertad de actuación de los empleados públicos y establece las competencias funcionales, de acuerdo a lo que previamente prescriben las propias leyes y los reglamentos. En ese sentido, si se establece una sanción penal que dificulta la actuación de los notarios públicos, le corresponderá a la Asamblea Nacional hacer los correctivos para subsanar tales anomalías. En conclusión, (sic) esta norma constitucional establece un principio general y no una garantía individual que le atribuya derechos específicos al ciudadano".

.....
Con relación a la pretendida infracción del artículo 21 de la Constitución, podemos señalar que este artículo establece la garantía de la libertad ambulatoria o de locomoción, limitando su privación a las formas y los casos definidos en forma previa y expresa en la Ley y mediante mandamiento escrito de autoridad competente.

.....
La adopción de una disposición en el Código Penal, como el artículo 374 del Código Penal, mediante una ley formalmente expedida por la Asamblea Nacional, no resulta inconstitucional por razones de inconveniencia, pues, para que sea aplicada deben darse los supuestos de hecho prohibidos por la norma e iniciarse un proceso penal con las garantías procesales del caso, por lo que no resulta, para esta Procuraduría, un tema que pueda confrontarse con una disposición de jerarquía constitucional, que establece las garantías procesales del detenido y otras garantías...

Sobre el artículo 22 de la Constitución, el demandante considera, entre otros argumentos, que 'el artículo 374 del Código Penal inclusive viola y ataca conceptos y ámbitos de la Teoría General del Proceso...' Tal manifestación, como hemos señalado, se aparta de las exigencias para

presentar una demanda de inconstitucionalidad, porque lo único que se confronta en una demanda de inconstitucionalidad son las normas de jerarquía inferior con principios constitucionales; no con teorías o exposiciones doctrinales.....

El artículo 31 de la Constitución es otra de las normas que el demandante considera infringida...

En el caso que nos ocupa, se rechaza la inconstitucionalidad pretendida por el demandante, del artículo 374 del Código Penal, pues estamos frente a un delito tipificado por el Código Penal, que es la ley formal y especial que, por haber sido adoptada por la Asamblea Nacional, es la excerta que contiene todos(sic) las conductas típicas, antijurídicas y culpables vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. Dicha norma contiene o especifica el tipo penal y establece la correspondiente sanción. Por tanto, el principio constitucional del artículo 31, 'nullum crimen sin lege, nulla poena sine lege' no se ve menoscabado ni conculcado en este caso, al cumplirse con los postulados del texto fundamental que la doctrina ha establecido.

.....

No se comprende en qué consiste la alegada infracción del artículo 32 de la Constitución, por parte del artículo 374 del Código Penal vigente.

.....

Las explicaciones del demandante no logran determinar o desentrañar con certeza ni claridad en qué forma esta disposición viola este principio constitucional que, en síntesis, tiene como fin asegurar la efectiva defensa de las partes, dentro de un proceso de la clase que fuere".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de los aspectos desarrollados con antelación, se procede a resolver la causa constitucional sometida al conocimiento de esta Corporación de Justicia.

Para ello, refirámonos a la primera norma constitucional mencionada, a saber, el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En efecto, y tal como adelantó el representante del Ministerio Público, se observa que el concepto de infracción ha sido utilizado en esta ocasión como un medio para desarrollar un alegato propio de otros procesos e instancias judiciales. El actor dedica el más importante apartado de la acción de Inconstitucionalidad, para realizar una amplia explicación de lo que se entiende por responsabilidad y sus clases, así como también profundiza sobre conceptos como delito, realiza explicaciones e interpretaciones de normas jurídicas de rango legal y teorías del derecho procesal penal. Los pocos argumentos que externa el actor respecto a la norma recurrida, no permiten a esta Colegiatura constatar la supuesta violación constitucional.

Según el actor, la norma recurrida establece que los notarios respondan penalmente por acciones u omisiones culposas o de terceros.

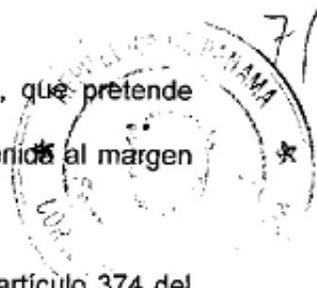
Hecho que a su juicio, desnaturaliza la responsabilidad civil derivada de la culpa. De este planteamiento se observa con claridad, la ausencia de un concepto netamente constitucional, ya que se hace referencia o se apunta a aspectos sobre inconveniencia en la aplicación o estructura de la norma, o su posible repercusión sobre otras figuras del derecho.

La norma atacada de inconstitucionalidad, tipifica una conducta u omisión, y le establece su correspondiente sanción o penalidad. La posible inconveniencia en su aplicación o contenido, por si sola no transgrede aquel principio establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, donde se establece de forma general, cómo opera la responsabilidad tanto de particulares como de funcionario públicos. Indicándose que éstos últimos, deben responder por la infracción a la Constitución Nacional, la ley, por extralimitación de funciones y por omisión en ellas. Posteriormente, corresponderá a la ley establecer y detallar qué actividades, acciones u omisiones dan lugar a responsabilidad. Que es lo que se verifica en la disposición penal acusada.

Reiteramos pues, que el artículo 18 de la Carta Fundamental establece un presupuesto general sobre cómo se surte la responsabilidad entre particulares y funcionarios públicos, estableciendo un marco dentro del cual la ley debe desarrollarse. Este principio no se ve alterado por la promulgación del artículo 374 del Código Penal, ya que esta norma no establece una situación distinta a las propias de las que se establecen en un tipo penal, y que modifique el principio general de responsabilidad establecido para funcionarios públicos.

La siguiente norma constitucional que se estima infringida es el artículo 21. Esta disposición desarrolla aspectos y situaciones sobre la privación de la libertad y la forma en que ésta puede o no concretarse. Consta igualmente, que esta norma guarda íntima relación con los artículos

subsiguientes, así como con la acción de Hábeas Corpus, que pretende salvaguardar los derechos de una persona que ha sido detenida al margen de los presupuestos establecidos en la Constitución y la Ley.

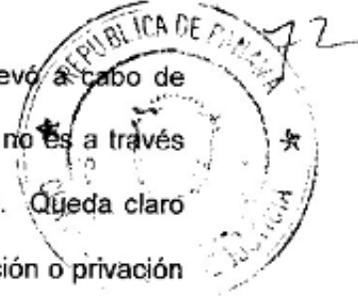


Si estos aspectos se contrastan con el contenido del artículo 374 del Código Penal que se ataca, puede concluirse que no se evidencia la alegada vulneración constitucional. Ello es así, porque la mencionada norma del Código Penal no pretende o establece presupuestos para que funcionarios como los notarios, pierdan sus garantías constitucionales sobre privación de la libertad. No se observa que la norma atacada pretenda impedir que en el evento que un notario público deba ser sometido a la más grave de las medidas cautelares, deba ser tratado de forma distinta a la generalidad y, por ende, pueda ser detenido sin mandato escrito de autoridad competente o por más de 24 horas sin ser puesto a órdenes del funcionarios correspondiente o en forma distinta a las preceptuadas para esta acción.

La normativa penal que se ataca, no establece límites o prerrogativas distintas que operen en detrimento de los notarios al momento de ser detenido. Para ellos y aún ante la promulgación y vigencia del artículo 374 de la Carta Magna, siguen subsistiendo las mismas garantías que desarrolla el artículo 21 de la Constitución Política.

En este sentido, el actor no logra conceptuar y relacionar la forma en que el contenido del artículo 374 del Código Penal, contraría el texto constitucional. Prueba de ello es que apela para sustentar el concepto de infracción, a aspectos como los derechos humanos de los notarios públicos, que valga aclarar, no se observa cómo son alterados o limitados con el artículo 374 del Código Penal. La tipificación de una conducta como delictiva, no implica la vulneración del artículo 21 de la Constitución Nacional. Si fuera así o partimos de dicha premisa, todas las normas del Código Penal serían violatorias a la Carta Magna.

Si el proponente conceptúa que esta tipificación se llevó a cabo de forma incorrecta, considera esta Corporación de Justicia que no es a través del artículo 21 de la Carta Magna que ello pueda declararse. Queda claro que el artículo 374 del Código Penal no establece una restricción o privación de la libertad ilegal, arbitraria o al margen de garantías constitucionales.



También considera quien recurre, que otra de las normas constitucionales infringida, es el artículo 22; el cual merece similares planteamientos a los desarrollados en torno a la anterior disposición supra legal, dada la correlación entre ambas. Por ello, no nos avocamos a mayores consideraciones sobre la misma.

Ahora refirámonos al artículo 31 constitucional, el cual recoge los conocidos principios del derecho penal, a saber, *nulum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege*. Estos principios indisolubles los recoge también el Código Penal en sus primeras disposiciones. Ahora bien, en ellos se reconocen las garantías en las cuales no pueden considerarse delito, actos que previamente no hayan sido definidos como tal. Igualmente se impide la aplicación de penas que mediante ley anterior no hayan sido establecidas.

Observamos que en el concepto de infracción de esta disposición, nuevamente se incurren en deficiencias que no permite determinar con claridad cómo se concretiza el choque entre la norma atacada y la disposición constitucional. En el concepto de infracción se alude a la inaplicabilidad de la norma, se realizan alegatos, así como se atribuye la inconstitucionalidad de la disposición a una supuesta contravención a la teoría general del proceso. Más se olvida en señalar el actor, cómo se surte la contravención entre la disposición y la Constitución Nacional.

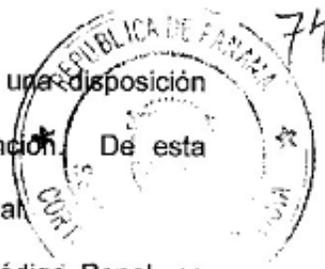
Aún así, debe señalar esta Corporación de Justicia, que del análisis del contenido del artículo 374 del Código Penal en correlación con el artículo 31 de la Carta Magna, no se evidencia la alegada vulneración constitucional.

Esto es así, porque puede verificarse que dicha disposición penal surge como consecuencia de la expedición de una ley formal por parte de la Asamblea Nacional de Diputados. Mediante el procedimiento que se le otorga a este tipo de leyes, se estableció como delito, una serie de acciones y omisiones, y sus correspondientes sanciones, tal y como ocurre con el resto de disposiciones del Código Penal. Consta que primero se adoptó el Código Penal (dentro del que se encuentra el artículo 374), y posteriormente se estableció una fecha en que el mismo debía entrar en vigencia. Salvaguardándose aún más, los principios que recoge el artículo 31 de la Carta Magna.

El proceder que se establece en el artículo 31 de la Constitución Nacional, es el que se adoptó para la promulgación del Código Penal y, por ende del artículo 374 de dicho cuerpo normativo. En virtud de lo indicado, mal podría señalarse que el artículo 374 del Código Penal, contraviene el contenido del artículo 31 de la Constitución Nacional.

La siguiente disposición constitucional alegada, es el artículo 32. En relación a esta disposición puede señalarse, que no consta que la redacción del artículo 374 del Código Penal desarrolle, establezca o pretenda menoscabar, limitar o desconocer alguno de los elementos que engloba la garantía del debido proceso, que es el contenido del artículo 32 de la Carta Magna. El artículo 374 del Código Penal, no establece en ninguna parte de su contenido, que las personas que encajen en los presupuestos en ella establecidos, serán juzgados por una autoridad distinta a la competente, o en virtud de trámites diferentes a los establecidos en la ley o más de una vez por la misma causa. Dicha disposición no impide que las personas involucradas en un proceso, aporten pruebas y contrapruebas, puedan recurrir, oponerse o cualquier otro de los aspectos que contempla el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Se concluye pues, que nos encontramos frente a una disposición penal que establece un delito y su correspondiente sanción. De esta circunstancia no se vislumbra una contravención constitucional.



Se ha podido comprobar que el artículo 374 del Código Penal, no altera en forma alguna las causas o formas de responsabilidad que operan para particulares y funcionarios públicos, tal y como lo dispone el artículo 18 constitucional.

Tampoco se observa que con la inclusión de dicha norma, se alteren los presupuestos o formas como debe llevarse a cabo una detención, o en su defecto, cuándo se puede estar frente a una detención ilegal. Adicional a esto puede señalarse, que no se observa que con la redacción del artículo 374 del Código Penal, se dejen de otorgar a todos los asociados, las garantías propias de cuando se es sometido a una medida restrictiva de la libertad (artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional).

También se ha concluido, que la norma atacada no contraviene o es contraria a los principios establecidos en el artículo 31 de la Carta Magna. Máxime cuando se ha determinado que su nacimiento mediante ley formal, atiende precisamente a lo que dichos principios preceptúan.

Ha quedado claro también, que las garantías sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva o alguno de sus elementos, no se ven limitados de forma taxativa y directa por el establecimiento del artículo 374 del Código Penal.

El actor sustenta su petición en aspectos que guardan relación con la improcedencia para aplicar esta norma a la realidad. Este argumento se aleja de lo que persigue la acción de Inconstitucionalidad, y que es el de verificar una posible confrontación entre un acto y la Constitución Nacional.

75

En virtud de lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 374 del Código Penal.

Notifíquese.



[Signature]
MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

[Signature]
MAG. HARRY A. DÍAZ

[Signature]
MAG. LUIS R. FABREGA S.

[Signature]
MAG. JERÓNIMO MEJÍA E.
(ABSTENCIÓN DE VOTO)

[Signature]
MAG. HARLEY J. MITCHELL D.

[Signature]
MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA

[Signature]
MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN

[Signature]
MAG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

[Signature]
MAG. VÍCTOR L. BENAVIDES P.

[Signature]
LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General Encargada

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 28 días del mes de mayo del año 2014 a las 4:12 de la Tarde Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de la Notificada

[Signature]

76

426-11

Demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Jerónimo Rodríguez R., en nombre y representación del Colegio de Notarios Públicos de Panamá, para que se declare inconstitucional el artículo 374 del segundo texto único de la ley 14 de 18 de mayo de 2007 "Que adopta el Código Penal".



ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

Se me ha presentado para su respectiva firma, la resolución en la que se decide declarar **QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 374 del Código Penal de la Ley 14 de 18 de mayo de 2007.

Es importante destacar que quien leyó en su oportunidad el proyecto de decisión fue mi suplente y no mi persona. Observo, además, que el proyecto fue aprobado por todos los magistrados que en su momento lo leyeron, lo que implica que cuando se me pasa la presente resolución para ser firmada, ya existe una decisión mayoritaria. Por ello, lo que piense el suscrito Magistrado de la resolución, no hará variar esa decisión.

De allí que procederé a firmar la resolución a fin de no atrasar la administración de justicia, no sin antes dejar claro que mi firma no significa que esté ni a favor ni en contra de lo decidido.

Fecha ut supra.

Jerónimo Mejía E.
JERÓNIMO MEJÍA E.
Magistrado

Y. Y. Yuen C.
YANIXA Y. YUEN C.
Secretaria General

ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá, 18 de Julio de 2014
Y. Y. Yuen C.
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Yanixa Y. Yuen
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA